



NACIONAL



**Resolución 61/1997**

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)**

Aseguradoras de riesgos del trabajo y empleadores autoasegurados -- Reintegro de gastos de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central en función de la cantidad de trabajadores cubiertos o declarados, respectivamente.

Fecha de Emisión: 29/08/1997; Publicado en: Boletín Oficial 11/09/1997

Artículo 1° - Los gastos fijos y variables de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, obrantes en las liquidaciones mensuales que la S.A.F.J.P. remita a partir del 1 de enero de 1997 a esta S.R.T., serán reintegrados por cada A.R.T. en función de la cantidad de trabajadores cubiertos por ella en el mes correspondiente a la liquidación respectiva.

Art. 2° - Para el caso de los empleadores autoasegurados, se aplicará el mismo mecanismo del artículo anterior, en función de la cantidad de trabajadores declarados en el mes correspondiente a la liquidación respectiva.

Art. 3° - Las A.R.T. y los empleadores autoasegurados deberán cancelar los importes determinados por la S.R.T., dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de ser notificadas, mediante depósito en la Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, cuenta N° 2818/91.

Art. 4° - La falta de cumplimiento en término de las obligaciones mencionadas en el artículo precedente dará lugar a la aplicación de intereses resarcitorios sobre los importes adeudados, a la tasa determinada por la Dirección General Impositiva (D.G.I.) y con el mismo procedimiento fijado por ese organismo para casos similares de incumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de las multas determinadas por la ley 24.557.

Art. 5° - La S.R.T. remitirá mensualmente un estado de cuenta a cada A.R.T. y a cada empleador autoasegurado, en el que se detallarán los importes adeudados al Fondo de Reserva creado por la resolución S.R.T. 134 de fecha 4 de julio de 1996, restitución de gastos y cargos financieros, al último día del período.

Art. 6° - Inclúyanse a los gastos incurridos en concepto de traslados y de realización de exámenes complementarios a los trabajadores damnificados, dentro de los solventados por las comisiones médicas y la Comisión Médica Central.

Art. 7° - Los gastos incurridos en casos de apelaciones interpuestas ante la Comisión Médica Central que prosperaran en favor del trabajador, serán soportados por la A.R.T. conforme lo dispuesto por el art. 22 del dec. 717 de fecha 28 de junio de 1996, sin perjuicio de las posibles sanciones aplicables según el art. 32 de la ley 24.557.

Art. 8° - Los gastos incurridos en casos de apelaciones interpuestas ante la Comisión Médica Central que prosperaran en favor de la A.R.T., serán considerados dentro de la categoría de gastos fijos en general, contemplados en el art. 3° de la resolución S.S.S. 40/97.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

- Giordano.

